



RAD. 2021-00241. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de febrero del año 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por JUAN DE LA CRUZ BENITEZ ALVAREZ contra COLPENSIONES y PORVENIR, dándole cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el 10 de febrero de 2023 no se pudo celebrar por cuánto usted advirtió la necesidad de integrar la litis con PROTECCION S.A. Disponga.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920210024100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ BENITEZ ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, se encontraba señalada fecha de audiencia para el día 10 de febrero de esta anualidad, empero, en la revisión previa del expediente, se evidenció la necesidad de vincular al proceso a PROTECCION S.A., pues, de la prueba documental aportada por PORVENIR S.A. se advierte que, el demandante estuvo afiliado a ING hoy PROTECCION S.A., conforme se vislumbra en certificado de sistema de afiliación a fondos de pensión SIAFP de ASOFONDOS.

El art. 61 del Código General del Proceso establece: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

En hilo de la anterior preceptiva y comoquiera que PROTECCION S.A. puede verse afectada con las resultas del presente proceso, en tanto que, la demanda está orientada a que se declare la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, deviene imperiosa la vinculación de dicho fondo en calidad de litisconsorte necesario. Así, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal. Materializado el acto de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. VINCULAR a la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN DE LA CRUZ BENITEZ ALVAREZ contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a la AFP PROTECCION S.A. en calidad de litisconsorte necesario, por las razones anotadas.
2. NOTIFICAR a la vinculada de conformidad al ordenamiento legal.
3. MATERIALIZADO el acto de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.